



**TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA N° 9
MADRID**

PROCEDIMIENTO: ICE 7/2026

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISION DE PROPIEDAD INTELECTUAL (M° de Cultura).

REPRESENTANTE: D. Francisco Arróspide Baselga, Abogado del Estado.

SOLICITANTE: ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA).

REPRESENTANTE: Letrada Dª Patricia Canales Elorduy.

DEMANDADA: RESPONSABLE DEL SERVICIO DE LA PÁGINA WED <https://series.ly/>.

REPRESENTANTE: -----.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO FISCAL.
EXPTE. ADMVO.: E/1150-3160396.

AUTO N° 59/2026

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 28 de septiembre de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha 30-7-2026 se ha recibido en este Juzgado el Oficio de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual del MINISTERIO DE CULTURA, por el que se solicita la autorización judicial para la ejecución de la medida de interrupción de la prestación del servicio, adoptada por la Sección Sexpediente administrativo Propiedad Intelectual en el procedimiento de salvaguarda de Derechos de Propiedad Intelectual en Internet E/1150-3160396, en relación con el responsable del servicio de la sociedad de información <https://series.ly/> , objeto del expediente administrativo arriba referenciado. Asimismo, se adjunta al oficio, la solicitud de autorización judicial acordada por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, la identificación de los interesados en el procedimiento, junto con la certificación de los acuerdos adoptados en el seno del mismo, y una copia íntegra del Expediente E/1150-3160396 completo, en formato electrónico, referido a dicha solicitud, junto al índice de documentos que integran el mismo.

SEGUNDO.- Por la Diligencia de Ordenación de fecha 31-7-2026 se ha acordado, en relación a la ejecución de la medida adoptada por acuerdo de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, dar traslado a los interesados para efectuar alegaciones escritas por plazo común de cinco días.

TERCERO.- La ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA) ha presentado un escrito en fecha 19-8-2026, en el que se hacen alegaciones referidas a la procedencia de la medida solicitada.

CUARTO.- Por la Abogacía del Estado se ha presentado un escrito en fecha 25-8-2026, instando que se dicte Auto autorizando la ejecución de la medida de interrupción del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> .

QUINTO.- El Ministerio Fiscal ha emitido un informe en fecha 7-9-2026, que se pronuncia *“favorablemente a la autorización judicial de la medida de interrupción*

de prestación de servicios de la sociedad de la información, adoptada por la Sección Segunda de la CPI, por considerar que ha sido acordada por el órgano competente, conforme al procedimiento legalmente establecido, responde a la finalidad legítima de salvaguardar de los derechos de propiedad intelectual; y no vulnera ni limita el ejercicio lícito los derechos del art. 20 CE, de los titulares y/o usuarios de los servicios de la sociedad de la información”.

SEXTO.- El responsable del servicio de la sociedad de información <https://series.ly/> no ha formulado alegaciones.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico consagra el principio de libre prestación de servicios –art. 7- y establece que la prestación de servicios de la sociedad de la información no estará sujeta a autorización previa alguna -art. 6-. No obstante, el artículo 8 establece una serie de supuestos en los que podría resultar necesaria la restricción a la prestación de servicios en los siguientes términos:

“1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.*
- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.*
- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.*
- d) La protección de la juventud y de la infancia, y*
- e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.*

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento



jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.”

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, atribuye en su artículo 195 las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual –órgano adscrito al Ministerio de Cultura- a través de un procedimiento cuyo objeto será el restablecimiento de la legalidad.

Después de configurar este procedimiento, el punto 4 del precepto dispone que, previo requerimiento al prestador de servicios para la retirada voluntaria, la Sección Segunda *“podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulneren los citados derechos siempre que el prestador haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial. Dichas medidas podrán comprender medidas técnicas y deberes de diligencia específicos exigibles al prestador infractor que tengan por objeto asegurar la cesación de la vulneración y evitar la reanudación de la misma”*.

El punto 6 dispone que en caso de falta de retirada voluntaria y a efectos de garantizar la efectividad de la resolución dictada, la Sección Segunda podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, requiriéndoles para que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. Este punto termina señalando que *“En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente, ante el incumplimiento del requerimiento de retirada o interrupción, emitido conforme al apartado anterior, por parte*

del prestador de servicios de la sociedad de la información responsable de la vulneración, exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

En el mismo sentido, el artículo 23.1 Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre, por el que se desarrolla la composición y el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual, dispone: *“Si la resolución final del procedimiento no hubiera sido cumplida voluntariamente por el interesado en el plazo de veinticuatro horas desde su notificación y en la misma se hubieran acordado medidas de interrupción del servicio o retirada de los contenidos que vulneren los derechos de propiedad intelectual, la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual solicitará al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente, según lo establecido en el artículo 122 bis. 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, autorización para la ejecución subsidiaria de la resolución acordada”.*

SEGUNDO: El artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, en su punto 2, establece:

“2. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en aplicación de la Ley 34/ 2002, de 11 de julio (RCL 2002, 1744, 1987) , de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por la Comisión, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución. La solicitud habrá de ir acompañada del expediente administrativo.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado dará traslado de la resolución de la Comisión al representante legal de la Administración, al del Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante para que puedan efectuar alegaciones escritas por plazo común de cinco días.

Si de las alegaciones escritas efectuadas resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución, el Juez, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista oral o, en caso contrario, si de las alegaciones escritas efectuadas no resultaran nuevos



hechos de trascendencia para la resolución, el Juez resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida”.

Se configura pues en la Ley un procedimiento judicial sumario cuyo único objeto es la autorización o denegación de las medidas acordadas por la Sección 2ª de la Comisión de Propiedad Intelectual, decisión que debe adoptarse desde la única perspectiva de la posible afectación de los derechos y libertades de expresión e información y demás garantizados en el artículo 20 de la Constitución; por lo tanto, el examen judicial no puede incluir o abarcar la conformidad a la legalidad ordinaria de la resolución final que establece las medidas que deben ejecutarse, juicio que, en su caso, corresponderá al órgano judicial competente para el conocimiento del recurso ordinario contra la resolución, ni mucho menos a determinar, modificar, o precisar cuestiones técnicas referidas a la ejecución material de las medidas acordadas, razón por la cual no puede esta resolución determinar dominio al que se dirige la medida en forma distinta a como lo ha realizado la Comisión, ni puede tampoco extender lo decidido por aquella a otros dominios o direcciones diferentes que eventualmente puedan servir al mismo objeto, tal y como venimos resolviendo en supuestos como el que nos ocupa.

Por la misma razón el Auto que se dicta no tiene que identificar las webs concernidas, ni tiene que determinar las extensiones de enlaces, ni precisar el tiempo o los plazos en que es necesario el bloqueo, pues todo ello compete a la Comisión.

TERCERO: Como señala la Sentencia de fecha 17-1-2015, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en recurso de apelación número 17/2014 *“No cabe duda que la decisión de autorizar o denegar la ejecución de la medida (en este caso de suspensión del servicio ofrecido por XXX., como responsable del servicio de intermediación de direccionamiento IP de la página www.xxx debe adoptarse desde la perspectiva de la posible afectación de los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución, ex artículo 122.2. bis de la Ley*

Jurisdiccional, de ahí también que se exija autorización judicial para llevar a cabo la medida, una vez acordada por la Administración.”

El art. 20 de la CE reconoce y protege los derechos siguientes:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Vista la tramitación seguida por la Sección segunda Comisión de Propiedad Intelectual, y la resolución adoptada por la misma en fecha 29-7-2026, así como las alegaciones formuladas por las partes personadas y por el Ministerio Fiscal, no se aprecia que la ejecución de las medidas a acordar pueda suponer una vulneración o percutir en los derechos fundamentales que el citado artículo 20 CE consagra. En efecto, por un lado, no se controvierten los indicios recogidos en dicho escrito de que el titular del servicio de la sociedad de la información ofrece a disposición libre del público y sin autorización de los socios de AGEDA, enlaces para el acceso a las 42 obras señaladas dentro de páginas estructuradas y específicamente dedicadas a ellas. Y con ello no se respetan los derechos de propiedad intelectual de los titulares de tales derechos, por lo que resulta obligado que se inhabilite el acceso a los referidos archivos que corresponden al conjunto de los identificados y localizados en la expresada web, así como que no ha procedido dicha entidad a inhabilitar el acceso a tales archivos, como le fue requerido.

Por otro lado, tanto el Ministerio Fiscal, como las demás partes personadas, consideran que no se ven afectados los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 del texto constitucional, y examinado lo actuado no se aprecia que la ejecución de la medida dirigida a preservar los derechos de la propiedad intelectual vulnerados incida en los derechos fundamentales reconocidos en dicho precepto.

Por último, se considera que la medida es proporcionada y está justificada para salvaguardar los derechos de la propiedad intelectual indiciariamente vulnerados, sin que se ponga de manifiesto la existencia de otras medidas menos gravosas para dar cumplimiento a lo acordado.

No se ha de olvidar tampoco que, como indica la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, antes invocada, *“debe producirse un justo equilibrio entre la protección de los derechos de libertad de expresión e información reflejado en el artículo 20 de la Constitución (así como la libertad de información de los usuarios de Internet cuya protección garantiza el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y la protección de los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor que forman parte del derecho de propiedad intelectual y están protegidos por el artículo 17.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”*. Este equilibrio, en el caso analizado, requiere la adopción de las medidas que se han acordado por la Comisión, las cuales, por las razones expuestas, deben ser autorizadas.

CUARTO: Como ya avanzamos en anterior Fundamento de Derecho Segundo, el Auto de autorización Judicial para la ejecución de las medidas no tiene que identificar las webs concernidas, ni tiene que determinar las extensiones de enlaces ni precisar el tiempo o los plazos en que es necesario el bloqueo, pues todo ello compete a la Comisión. No se está en este trámite ante una revisión de un acto administrativo al que se hubiera de enjuiciar en cuanto al fondo, sino ante un procedimiento especial que restringe la actividad del Juzgado a comprobar si los derechos aludidos en el artículo 20 de la CE resultan afectados y si las medidas propuestas son objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.

En consecuencia, no apreciándose que las medidas solicitadas conculquen los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución, antes al contrario, todas las partes personadas lo han negado, procede acceder a la autorización solicitada dados los términos previstos en el artículo 122 bis de la LJCA, que dispone que la decisión únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.



Respecto al cumplimiento de las medidas acordadas incumbirá su puesta en práctica a las mercantiles titulares de los servicios de intermediación afectadas por la resolución del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, y teniendo en cuenta que la resolución dictada recae en un procedimiento que estrictamente carece de naturaleza contencioso judicial, no procede efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del presente proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

DISPONGO

AUTORIZAR, de conformidad con lo solicitado, la ejecución de las medidas contenidas en la resolución de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, recaída en fecha 29-7-2026 en el procedimiento de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en internet E/1150-3160396, una vez constatado el incumplimiento de dicha la resolución por los responsables del servicio de la sociedad de la información, que ordena al responsable del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> , que inhabilite el acceso a las 42 obras identificadas en el servicio mencionado, incluidas en el Anexo II de la misma.

Conforme a lo solicitado, en la ejecución de dicha autorización se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

“1. Que los servicios de motor de búsqueda GOOGLE INC., y GOOGLE SPAIN S.L. (Google); MICROSOFT LUXEMBOURG SARL., y MICROSOFT IBÉRICA SRL. y MICROSOFT CORPORATION (Bing); identificados en los antecedentes de hecho precedentes, procedan a eliminar de sus resultados de búsqueda, aquellos que contengan la ubicación del servicio de la sociedad de la

información <https://series.ly/> , y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio <https://series.ly/> , así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad que sirvan únicamente como intermediarios para acceder a la anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, y 195 del TRLPI.

2. Que los operadores de servicios de acceso a Internet relevantes identificados en el Anexo I de esta resolución, como proveedores de servicios de intermediación de acceso a Internet que permiten a sus clientes acceder a prestaciones protegidas puestas a disposición del público en Internet por un tercero (Sentencia del TJUE C314/12), es decir, en este caso concreto, el acceso desde España a los contenidos ofrecidos ilícitamente desde las páginas de Internet del servicio de la sociedad de la información <https://series.ly/> , identificados en los antecedentes de hecho precedentes, en el anexo II a la presente y en su documento adjunto, tal y como queda acreditado en el expediente, procedan, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio de acceso a Internet en relación específicamente con el nombre de dominio específico identificado en este expediente: <https://series.ly/> que, consecuentemente, bloqueen el acceso a dicho nombre de dominio específico desde el territorio español y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicho dominio, así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad.

Adicionalmente a lo anterior, se insta a los prestadores de servicios de acceso a internet a que desde el dominio <https://series.ly/> bloqueado redirijan a la web <https://bloqueadaseccionsegunda.cultura.gob.es/> , de forma que todo aquel usuario que intente acceder a dicho dominio pueda tener conocimiento de que el acceso al mismo ha sido bloqueado por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual por haber facilitado ilegalmente el acceso a contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual.

3. Que el proveedor global de servicios de infraestructura de Internet, la entidad CLOUDFLARE, INC., tal y como queda acreditado en el expediente, proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio que presta a <https://series.ly/> y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicha página <https://series.ly/> , así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad.

4. Que el servicio de intermediación de alojamiento ofrecido por la entidad VIRTUAL SYSTEMS LLC, a la página <https://series.ly/> , tal y como resulta de la información proporcionada por CLOUDFLARE, INC., proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio que presta a <https://series.ly/> y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicha página, así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad.

5. Que el servicio de intermediación de registrador de dominio ofrecido por la entidad LIBYAN SPIDER NETWORK (int), a la página <https://series.ly/> , tal y como queda acreditado en el expediente, proceda, para el eficaz cumplimiento de esta resolución, a la suspensión del citado servicio que presta a <https://series.ly/> y que esta medida se extienda, en su caso, a cualquier subdominio y/o dominio específico web que el responsable pudiera utilizar en iguales términos, o que redirija a dicha página, así como a todas aquellas webs proxy, IP, URL o cualquier otra forma técnica de migrado que permita o facilite el acceso al mencionado servicio de la sociedad.

Los citados servicios de intermediación deberán dar cumplimiento a esta orden de suspensión en un plazo de 72 horas desde la notificación a los mismos del auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo autorizando, en su caso, la misma, en los términos descritos en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1130/2023, de 19 de diciembre.

El incumplimiento de las medidas contempladas en este numeral se considerará, en su caso, infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la ya citada Ley 34/2002, de 11 de julio, con las consecuencias previstas en dicha ley.

Si los operadores de servicios de acceso a Internet relevantes del apartado 2 precedente, que se hallan identificados en el Anexo I de esta resolución no suspendiesen el servicio de intermediación de acceso a Internet respecto del acceso al nombre de dominio identificado en este procedimiento,



<https://series.ly/> asumirán, en su caso, la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda”.

Todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACION:

Recurso de apelación en un solo efecto, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Con indicación que, caso de interponer recurso, deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, 0125-0000-95-0007-26, de Santander, reseñando en "concepto de pago" el tipo y código del recurso.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, Magistrado- Juez de la Plaza nº 9 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia.

EL MAGISTRADO-JUEZ

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la anterior resolución. Doy fe.